

Juez

**WILSON HENRY CADENA GUERRERO**

Juez Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

ESD

**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN Y SOLICITUD PARA DECLARAR INVÁLIDO LO ACTUADO POR EL JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PARA PRONUNCIARSE EN PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL ESCRITO INICIAL DE ACCIÓN DE TUTELA

**RADICACIÓN:** 2020-094

**ACCIÓN DE TUTELA:** Amparo del derecho a un ambiente sano en conexidad con la vida.

**ACCIONANTE:** María Mercedes Moreno en calidad de agente oficioso de las generaciones por nacer.

**ACCIONADOS:** Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, Ministerio de la Justicia y del Derecho, Consejo Nacional de Estupefacientes, Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), Comando del Ejército Nacional, Dirección Policía Nacional, Director de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, Director Programa de Sustitución, Oficina de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la DIRAN, Comité técnico interinstitucional para el desarrollo del PECAT, Unidad de Consolidación Territorial de la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos (UCTDPCI), Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, Grupo de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a los DDHH e infracciones al DIH del Ministerio del Interior, Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las áreas donde se desarrolle el PECAT, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) e Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)

### 1. ANTECEDENTES:

- El día 6 de agosto con de agosto 2020 radiqué ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el escrito inicial de acción de tutela.

-El Acta Individual de Reparto (anexa) **Enviado el: jeudi, 6. août 2020 10:16** llegó, sorprendentemente, con un letrado en hebreo que traduce "Pero la dosis del narcisista es un poco diferente".

- Por correo electrónico **Enviado el: mercredi, 19. août 2020 18:20** recibí el archivo que contiene el pronunciamiento por medio del cual se rechaza la solicitud de amparo..

- El día 21 de agosto, mediante correo electrónico confirmé el recibo del pronunciamiento del Señor Juez Cadena del Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

-Hoy sábado 22 de agosto 2020, radico la impugnación ante el Juez al que le repartieron mi tutela.

**2. PRETENSIÓN:** Amparo del derecho a un ambiente sano en conexidad con el **derecho fundamental a la vida** (Artículo 11 superior, en conexidad con el 13 derecho a la igualdad < también fundamental> )...

### 3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Preliminarmente solicito a la Sala del Honorable Tribunal **declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en consideración a la falta de competencia**, para actuar ante la presente acción de amparo constitucional, en razón a que dicho sea de paso el escrito como ya quedó referenciado, se presentó ante el Honorable Tribunal,

De otra parte ha de tenerse en cuenta que, el:

"**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** del Decreto 1983 de 2017 **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

**3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica,** (...) serán repartidas, para su conocimiento **en primera instancia, a los Tribunales Superiores** de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (...). (Negrilla agregada).

De otra parte, el **ARTICULO 1º del Decreto 1382 de 2000, establece:** -"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela,** a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

**1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional,** salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, **en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial,** administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

(...)

Cuando **la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad** y éstas sean de diferente nivel, **el reparto se hará al juez de mayor jerarquía,** de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral. (...).

"No se oculta que además de las autoridades nacionales iniciando por la propia Presidencia; las Corporaciones Autónomas Regionales, dado su carácter de territorialidad distinta a la geografía de los departamentos por sujeción a las cuencas hidrográficas SON ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, que no se encuentran adscritas o vinculadas a ningún Ministerio y no será necesario entrar a definir los ministerios y por consiguiente la competencia indiscutible es de Tribunal.

Así las cosas y comoquiera, que el **escrito inicial de tutela se instauró y radicó** en concordancia con la normatividad que para efectos de trámite el Estado ha dictado, se solicita respetuosamente a la Sala declarar LA NULIDAD de lo actuado, por el Señor Juez del Circuito **en razón a no ser competente para actuar** y en consecuencia avocar el conocimiento EN PRIMERA INSTANCIA, de los amparos impetrados mediante esta acción de constitucionalidad, conforme al escrito inicial y para el efecto, se considera además oportuno aclarar al Juez de primera instancia que; conforme a lo citado en el escrito inicial entre otros aspectos se expresó:

"Acudo a su Honorable Despacho para exigir que el Gobierno de Iván Duque Márquez y las autoridades públicas acá accionadas cumplan con la obligación del Estado colombiano de respetar el derecho a un ambiente sano en conexidad con la vida (...).

Lo anterior con miras a **no dejar dudas en cuanto a COMPETENCIA hace referencia,** pues no únicamente es autoridad nacional el Señor Presidente, sus Ministros, Directores de Corporaciones, etc., teniendo en cuenta además que existe un gran número de autoridades nacionales accionadas.

#### **4. CRÍTICA A LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN**

El Despacho que se auto proclamó competente optó por actuar así:

## “(…) EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN

*Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 6 de agosto pasado, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó vincular a este trámite a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGRICULTURA, DEFENSA, JUSTICIA Y DERECHO, CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, CONSEJERÍA PARA LA ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN, CAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IDEAM Y OTRAS.*

No entiende la accionante realmente la falta de economía procesal del Despacho, pues vinculó supuestamente a un sinnúmero de entidades del nivel nacional y resulta curioso pensar que los Asesores jurídicos de esas entidades llegaron a un consenso al decidir que “(…) *no se acreditó la legitimación en la causa por activa bajo la figura jurídica de la agencia oficiosa, por lo tanto, solicitaron se declarara improcedente la acción de tutela*” o tal vez los Asesores ¿son uniformados mentales?, pues no de otra forma se entiende la unanimidad conceptual.

De otro lado, ¿Cómo se llega a este gran consenso? Considerando que la decisión del Despacho para negar la tutela realmente fue:

- 1- Por mi supuesta pretensión de agenciar los derechos del campesinado.** Puesto en estos términos por el Juez Cadena: *“Ahora, del contexto de los hechos planteados en la demanda, es evidente el afán de la accionante en buscar la protección de los derechos fundamentales de aquellas comunidades que presuntamente se han visto afectadas por la aspersión química con glifosato, dice que ese grupo población es a gran escala o a nivel nacional, situación que lo los ha imposibilitado de hacer valer sus derechos. En ese evento, de querer representar a ese grupo de personas bajo la figura de la agencia oficiosa, a la accionante se le imponía especificar de manera concreta la imposibilidad de ese conglomerado de ejercer sus derechos por sí mismo, así no lo hizo por tanto ese claro que su actuar en este asunto no es procedente.*

Reitero lo dicho a lo largo y lo que diría una lectura, así sea somera, del denso pero instructivo documento: SE TRATA DE AGENCIAR LOS DERECHOS DE ESAS GENERACIONES FUTURAS QUE COMPRENDEN LOS SERES POR NACER AÚN NO CONCEBIDOS a los cuales, la vulneración de los derechos fundamentales de las generaciones actuales, impide "desligar de la guerra". En concordancia con lo consagrado en su primer principio en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: *Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos -a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra.*

- 2- Porque, para el Juez Cadena, los seres humanos por nacer (concebidos y por concebir) simple y llanamente, no existen. ...ningún ciudadano está habilitado para crear hipótesis de presunta afectación de derechos fundamentales a favor de seres humanos que no existen. [p. 6]** Niega así sin más el Juez Cadena el derecho a la supervivencia de la especie humana, la razón de ser del concepto de Desarrollo Sostenible y el derecho consuetudinaria que responde a la evolución. La razón aducida es que en “*la realidad*” no existe “*titularidad de derechos*”.

Lo que es más, afirma el Juez Cadena que *Para materializar ese derecho del que está por nacer ha señalado que recae en la mujer esa expectativa de formar una familia, de tener hijos y que su derecho a la vida y salud se garantice por su condición de embarazo, es decir, esa figura femenina sería la única facultada para hacer valer sus derechos y no a través de terceros como sucede en este asunto en relación con la accionante. [p. 8]*  
¿Perdón?

Si así están las cosas, con más veras el debate *iusfundamental*, una de las causas de esta tutela, se tiene que dar. Me reitero: *Invoco la transcendencia iusfundamental, a decir, la necesidad de un debate jurídico de fondo sobre el contenido, alcance y goce del*

*derecho a un ambiente sano en conexidad con la vida de los seres por nacer. La trascendencia de un debate ligado a una información de fondo y exigencias que impelen al Estado colombiano a someter estudios científicos independientes sobre las condiciones del uso propiamente colombiano del glifosato en contexto de guerra. Un debate sobre las implicaciones de esa medida de aspersión de sustancias tóxicas a la luz de la normativa y principios ambientales.*

*Repito no pretendo agenciar derechos otros que los del derecho a la vida y del futuro, con el deber y derecho que me acoge como ciudadana de rendir la información que pueda orientar y pedir razonablemente accountability de parte de las autoridades.*

## RESUELVE

*“(...) por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.*

*Afirma el Juez Cadena que Este Despacho no desconoce el interés que la accionante tiene frente al tema de aspersión, para acto seguido afirmar que “(...) En consecuencia, la presente acción de tutela será rechazada por no acreditarse el presupuesto de legitimidad en la causa por activa, situación que no será óbice para que la accionante, superando las irregularidades advertidas, pueda promover nuevamente la acción constitucional”.*

Vale resaltar, que de quedar en firme la decisión del Juzgado 50, yo la accionante quedo autorizada a radicar nuevamente la acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

*CONTESTACION DE LA DEMANDA “Las entidades vinculadas a este asunto se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se opusieron a las solicitudes que hizo la accionante, pero fundamentalmente señalaron que no se acreditó la legitimación en la causa por activa bajo la figura jurídica de la agencia oficiosa, por lo tanto, solicitaron se declarara improcedente la acción de tutela”.*

Como respuesta se puede mencionar que el propio Despacho, se encargó de responder cuando afirma:

*“(...) y, tercero, la agencia oficiosa que significa que quien actúa lo hace ante la imposibilidad del titular de poderse valer por sí mismo”.*

No se puede desconocer que aquellos que aún no han nacido, no pueden otorgar poder a quien actúa como agencia oficiosa.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

*“(...)”*

*En este asunto quien promueve la acción de tutela es la ciudadana MARIA MERCEDES MORENO, ciudadana en ejercicio, y quien dice actuar en nombre de las comunidades que están por nacer y hacia futuro se podrían ver afectadas por los problemas de salud ambiental que genera la aspersión química con glifosato que realiza el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República. Queda claro que no estoy agenciando derechos del campesinado.*

EL Despacho en su fallo y argumentación, en ese orden, desconoce lo contemplado en el artículo 91, que a la letra dice:

*“ARTICULO 91. PROTECCION AL QUE ESTA POR NACER. La ley protege la vida del que está por nacer. (sin distingo)*

*El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo pelagra”.*

Al radicar la tutela, la accionante lo que espera es ilustrar el caso de las fumigaciones de manera muy documentada para que se le responda de fondo y no sólo de forma. Aunque entiendo la importancia de determinar si el derecho fundamental a la vida puede no tener titularidad., Tan importante es esta “no titularidad” permite al Juez, con fundamento exclusivamente en derechos reproductivos, denegar el derecho oficioso a abogar por un ambiente sano en conexidad con la vida y en condiciones dignas.

Sobre el particular, veamos lo que nos aporta la Sentencia SU-108/18 Magistrada Sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

*“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello...”.*(Subrayas fuera del texto original) Sentencia SU108/18 Corte Constitucional .

De otra parte se aclara también que, en el escrito inicial de tutela se expresó:

*“3.4. Legitimación en la causa por activa 3.4.1. El nasciturus en las generaciones futuras La Declaración Universal de Derechos Humanos hace hincapié en que los derechos humanos pertenecen a toda la familia humana. El nasciturus —o el que va a nacer— es parte de esta familia de seres humanos y, como lo señala dicha declaración, todo individuo sin condicionamiento alguno tiene derechos y dignidad. (...).”*

Sobre el anterior aspecto de orden jurídico, conviene recordar que, el: ARTÍCULO 29. Del código Civil establece: **PALABRAS TÉCNICAS.** “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso”.

*El ordenamiento otorga especial protección al nasciturus, simulando que ha nacido para todos los efectos que le sean favorables. (...) Qué mayor derecho que el derecho a la vida en condiciones dignas.*

En concordancia con lo anterior, el Código Civil establece:

ARTICULO 74. “(Código Civil) PERSONAS NATURALES. **Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición (...).**” (Negrilla de la accionante).

ARTICULO 91. “(Código Civil) PROTECCION AL QUE ESTA POR NACER. **La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá**” (Negrilla fuera de texto).

En este mismo orden de ideas, Según el artículo 74 del Código Civil, “son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

*En punto al comienzo de la existencia de la persona, con relevancia jurídica, el artículo 91 del Código Civil, protege legalmente la vida del que está por nacer y le otorga competencia al juez para que a petición de cualquier persona, o de oficio, adopte “las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá”. La mayor amenaza que pesa sobre los seres por nacer es, indudablemente, el deterioro ambiental. Los seres por nacer son sujetos de protección del Estado colombiano y en*

consecuencia los Jueces de tutela, están llamados a la protección de los derechos fundamentales de aquellos. No brindar protección a las generaciones futuras ¿es una opción?

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la Sala tener en cuenta, la protección de derechos deprecados a los **“nasciturus”** que no requieren identificación específica contrario a lo que pretende el Juez Cadena. Las generaciones que ayer se denominaron como futuras, hoy son parte de la generación presente. Sin contar que la alerta sanitaria de posible origen en desequilibrios ambiental agudiza la incertidumbre; las condiciones son excepcionales.

No se puede predicar la inexistencia de ninguna persona ni inexistencia de la titularidad del derecho a la vida.

## 5. SOLICITUD

En los anteriores términos fundamento mi impugnación al pronunciamiento del Juez 50 Penal del Circuito y en consecuencia con el mayor comedimiento solicito, se disponga por parte de la Sala del Honorable Tribunal al momento de fallar:

- a). Declarar la nulidad de lo actuado por parte del Juez 50 Penal del Circuito, por las razones ya expuestas y
- b). Declarar procedente la tutela y en consecuencia conceder la protección al amparo solicitado conforme a lo previsto en el artículo 86 superior con fundamento en lo expuesto, tanto en el escrito inicial de tutela, como en los argumentos de la presente impugnación y solicitud de nulidad de lo actuado por parte del Señor Juez 50 Penal del Circuito.

## 6. NOTIFICACIONES: .....

**Repito la tutela y repito el juramento.** Por las razones anteriormente enunciadas y dada la magnitud del litigio que reclama a autoridades públicas, el único recurso judicial viable es la Tutela. Juro no haber interpuesto de forma simultánea otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otro juez de la República.

Según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“[S]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. Por su parte el Decreto 1983 de 2017, *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, establece en su artículo 1, numeral 3 que *“3. Las acciones de acción de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”*.

De acuerdo con las reglas de competencia señaladas, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** es competente para conocer esta acción de tutela.

## NOTIFICACIONES:

### Accionante-

Dirección electrónica María Mercedes Moreno

[mamacoca@mamacoca.org](mailto:mamacoca@mamacoca.org)

Dirección postal: Cra 1Este #76ª-51 apto 303 Bogotá

### Accionados-

Presidencia de la República de Colombia

[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

Despacho del Presidente de la República, Carrera 8 No 7-22/24 Bogotá

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)  
Calle 37 No. 8-40 Bogotá

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)  
Avenida Jimenez N°. 7A - 17 Bogotá, // Trámites y Correspondencia Carrera 8 N° 12B – 31  
Bogotá; D.C

Ministerio de Defensa Nacional  
Calle 26 N° 69-76 // Trámites y correspondencia: Puerta 8 carrera 57 No. 43-28 Bogotá;  
D.C  
[notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

Ministerio de la Justicia y del Derecho;  
Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Consejo Nacional de Estupefacientes  
Vía Ministerio de la Justicia y del Derecho;  
Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN) y Oficina de Erradicación de  
Cultivos Ilícitos de la DIRAN  
Aeropuerto Internacional El Dorado entrada 6 CATAM Bogotá; D.C  
[diran.oac@policia.gov.co](mailto:diran.oac@policia.gov.co)

Comando del Ejército Nacional  
Carrera 54 No. 26 - 25 CAN Bogotá D.C.  
[atencionalciudadano@cqfm.mil.co](mailto:atencionalciudadano@cqfm.mil.co)

Dirección Policía Nacional  
Vía Presidencia de la República Ministerio de Defensa  
[dibie.asjud@policia.gov.co](mailto:dibie.asjud@policia.gov.co)

Director de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía  
Nacional Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Consolidación Consejero Archila Director Programa de Sustitución //Consejería  
Presidencial para la Estabilización y la Consolidación  
Vía Presidencia de la República [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
Despacho del Presidente de la República, Carrera 8 No 7-22/24 Bogotá

Comité técnico interinstitucional para el desarrollo del PECAT  
Vía Ministerio de Justicia  
Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Unidad de Consolidación Territorial de la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos  
(UCTDPCI) y/ o Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS)  
Vía Presidencia de la República [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
Despacho del Presidente de la República, Carrera 8 No 7-22/24 Bogotá

Grupo de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a los DDHH e infracciones al DIH  
del Ministerio del Interior  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
Calle 12B No. 8 - 42 Bogotá; D.C

Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las áreas donde se desarrolle el PECAT  
Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 – 50 Bogotá  
[buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA);  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
Calle 37 No. 8-40 Bogotá


Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)  
[notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co)  
Av. Calle 26 N° 85B-09 Bogotá

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)  
[judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co)  
Carrera 30 N° 48-51 Bogotá

Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)  
[notificacionesjudiciales@ideam.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ideam.gov.co)  
Calle 25 D No. 96 B - 70 Bogotá D.C.

De la Honorable Corte,

**FIRMA:**



41.518.901

María Mercedes Moreno c.c. 41.518.901

María Mercedes Moreno (MamaCoca) [mamacoca@mamacoca.org](mailto:mamacoca@mamacoca.org)

Twitter @MamaCoca

MamaCoca -Asociación de defensa ambiental y Derechos Humanos activa desde 1998 y fundada legalmente en Francia con #0744004255 bajo la Loi 1901 [www.mamacoca.org](http://www.mamacoca.org)